

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión
Causante	Elvia Berrio
Radicado	110014003069 2008 00829 00

Reconoce personería a la Dra. María Angelica Silva Ríos, como apoderada del señor Luis Carlos Berrio Barbosa en su calidad de acreedor de la causante, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 414 vto.).

Previo a darle curso a la solicitud de sentencia adicional, es imperativo esclarecer la situación administrativa del inmueble identificado con folio de matrícula No. 307-33618, dado que la nota devolutiva emitida el 12 de abril de 2016 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, se manifestó que “*que se aclare toda vez que el predio no se encuentra en común y proindiviso con Mercedes Orjuela de Avila y Rosalvina Caicedo de Avila a que a la venta parcial hecha a ellas se les asigno la matrícula 307-33631*”.

Entonces, se ordena **OFICIAR** a dicha oficina, para que en el término de diez (10) días, se sirva informar el historial administrativo de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 307-33618 y 307-33631.

En énfasis a que, se aclare por qué se apertura el número de matrícula inmobiliaria No. 307-33631 del inmueble No. 307-33618, debido a que en la Escritura Publica No. 449 del 19 de julio de 1992, no se consagro el desenglobe del inmueble y mucho menos la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

Colofón con lo anterior, si es necesario emita un acto administrativo subsanado dichas falencias.

La información requerida, se hace necesario para definir el proceso de sucesión de la referencia y definir el trabajo de partición adicional, por cuanto falta por adjudicar el 27.02% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 307-

33618, como se puede observar en la nota devolutiva. Secretaría proceda de conformidad, remitiendo copia de la nota devolutiva, de la escritura pública mencionada y del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
² Estado No. 061 del 22 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Despacho Comisorio
Demandante	Segundo Marco Tulio Castro Meneses
Demandado	Antonio Jesús González Prieto
Radicado	110014003069 2019 00109 00

Vista la documental allegada por la parte interesada, se advierte que esta Agencia Judicial no puede continuar con el trámite de la presente encomienda, debido a que el Juzgado cognoscente, terminó la actuación por desistimiento tácito mediante auto del 6 de abril de 2021, como se puede observar en el folio 33 del dorsal, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar tramitando el Despacho comisorio No. 0109 del 18 de diciembre de 2019, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al Juzgado Noveno (9°) Civil Municipal de esta ciudad, previas las constancias de rigor. Ofcíese.

Notifíquese y Cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴



³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 061 del 22 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Alexander Díaz Devia
Radicado	110014003069 2019 00047 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.45), por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase⁵,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 061 del 22 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	cooperativa de los Empleados y Ex Empleados de Citibank de Colombia – Crediciti
Demandado	Zulma Elizabeth Márquez Gutiérrez
Radicado	110014003069 2019 00143 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.31), por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase⁷,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
⁸ Estado No. 061 del 22 de julio de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inmobiliaria Terra Colombia S.A.
Demandados	Juan Carlos Hernández López y otros
Radicado	110014003069 2019 00491 00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto de 26 de mayo pasado, a través del cual no se tuvo en cuenta el aviso judicial, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”⁹.

Ahora bien, censura el recurrente en síntesis que, al ejecutado se le remitido tanto el citatorio como el aviso judicial (art. 291 y 292 del C.G.P.), razón por la cual se debe tener por notificado por aviso judicial, dado que en el plenario no se le ha tenido notificado de ninguna manera establecidas en el Estatuto Procesal; si bien el demandado solicitó información del proceso cuando recepciono el citatorio y el Despacho ordenó remitirle las piezas procesales pertinentes para que ejerciera el derecho de defensa y contracción, esto nunca se realizó y por el contrario el demandado conoció el libelo fue por el envío de aviso judicial.

Memórese que los numerales 3° y 5° del artículo 77 del Código General del Proceso, estableció la práctica de la notificación personal, en los siguientes términos:

⁹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

(...)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.” (Se resalta)

En vista de que no se pueda realizar la notificación personal o el demandado no se acerque al Juzgado de conocimiento, la parte interesada podrá continuar con la notificación por aviso judicial, la cual se encuentra regulada en el artículo 292 *ibídem*, que dice:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.” (Se resalta)

Así las cosas, el despacho debió levantar un acta cuando el demandado compareció por los medios electrónicos el 6 de octubre de 2020 y posteriormente remitirle copia del expediente para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa, como se ordenó el auto adiado 4 de marzo de 2021, pero del cual no se dio cumplimiento por parte de la secretaría de esta Agencia Judicial.

Además, era procedente que la parte actora remitiera la notificación por aviso judicial, pues de un lado, el Despacho, no tuvo notificado de manera personal al demandado cuando solicitó información al respecto; y de otro, tampoco se le remitió copia integral del expediente al ejecutado, con el fin de tener pleno enteramiento de la demanda y si era el caso surtiera la defensa correspondiente.

Entonces, le asiste razón al recurrente, en el sentido de que el demandado fue notificado por aviso judicial, debido a que el trámite que realizó fue en derecho y cumple todas las ritualidades requeridas para tenerlo por enterado; máxime cuando el demandado no perpetró ninguna manifestó después de recibir el aviso judicial.

Lo discurrido es suficiente para revocar el auto objetó de reproche, por cuanto el demandado Joseph Manuel Benavides Forero fue enterado en debida forma de la orden de pago.

En consecuencia, se revocará el auto censurado y se tendrá por notificado por aviso judicial al demandado Joseph Manuel Benavides Forero, de acuerdo con las disposiciones del artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legalmente no contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

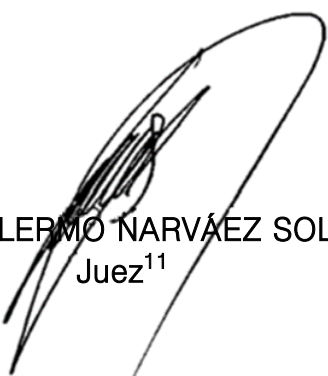
PRIMERO: REVOCAR el auto de 26 de mayo de 2021, por lo dicho.

SEGUNDO: Tener por notificado por aviso judicial al demandado Joseph Manuel Benavides Forero, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso; quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 *ibídem*, no contestó la demanda y tampoco propuso medios enervantes.

TERCERO: Secretaría realice la inscripción de los demandados Juan Carlos Hernández López y Sandra Julieth López Puerto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo dispuesto en providencia del 26 de marzo de 2021, con el fin de continuar con el trámite procesal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹¹



¹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹¹ Estado No. 061 del 22 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	cooperativa de los Empleados y Ex Empleados de Citibank de Colombia – Crediciti
Demandado	Zulma Elizabeth Márquez Gutiérrez
Radicado	110014003069 2019 00749 00

Con base en lo resuelto en el auto adiado del 25 de junio de 2021 (fl.124) y de conformidad con el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso concordante con el canon 597 del mismo estatuto, el juzgado:

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase¹²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹³



¹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹³ Estado No. 061 del 22 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

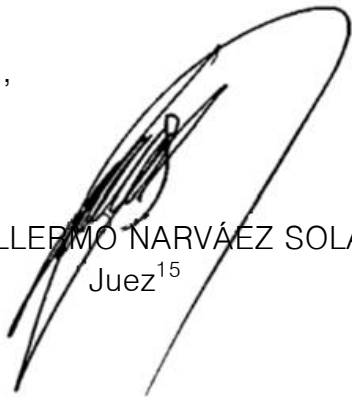
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Flor Marina Herrera Linares
Radicado	110014003069 2019 00799 00

No se tendrá en cuenta el trámite de notificación de la demandada Flor Marina Herrera Linares, dado que no se observa el acuse de recibo o confirmación de recibido de la comunicación remitida el 22 de octubre de 2020.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a que realice nuevamente la notificación del ejecutado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Indicándole el canal digital del juzgado que es el correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁵



¹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁵ Estado No. 061 del 22 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A. – CISA S.A.
Demandado	Maximiliano Matabajoy Rojas y otra
Radicado	110014003069 2019 00843 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de los demandados Maximiliano Matabajoy Rojas y Jairo Gorrón Cuellar de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8º del Decreto Ley 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase¹⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁷



¹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁷ Estado No. 061 del 22 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de la Mujer S.A.
Demandado	Pedro Pablo Escobar Quintero y otra
Radicado	110014003069 2019 00917 00

Al amparo del artículo 285 del Código General del Proceso, se sirve aclarar el auto adiado 10 de mayo de 2021, debido a que le asiste razón al apoderado de la parte actora, en el sentido de que en su oportunidad allegó la documental requerida en providencia del 12 de marzo de la misma calenda, por lo que era procedente acceder a la cesión de crédito.

Así las cosas, como los documentos allegados a folios 67 a 82 de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.) ACEPTAR la cesión de derechos litigioso que el Banco de la Mujer S.A. hace en favor de Baninca S.A.S.
- 2.) TENER a la precitada sociedad, como litisconsorte del Banco de la Mujer S.A. dentro del presente proceso.
- 3.) NOTIFICAR ésta providencia al ejecutado de forma conjunta con el proveído que libró orden de apremio.
- 4) Secretaría contabilizar el término dispuesto en el inciso 2º del proveído del 10 de mayo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase¹⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁹

¹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁹ Estado No. 061 del 22 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Benny Vargas Medina
Demandado	Jairo Robayo Peña y otros
Radicado	110014003069 2019 01259 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.82), por el demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²⁰,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²¹

²⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²¹ Estado No. 061 del 22 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bayport Colombia S.A.
Demandado	Ángela Rosa Payares Ospino
Radicado	110014003069 2019 01875 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.46), por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²²,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²³

²² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²³ Estado No. 061 del 22 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Bautista Rondón Vanegas
Demandado	Jorge Alberto Páramo Hernández
Radicado	110014003069 2019 01939 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.14), por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²⁴,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁵

²⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁵ Estado No. 061 del 22 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Koia S.A.S.
Demandado	Vehitrack V&L S.A.S. y otros
Radicado	110014003069 2020 00023 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.26), por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁷

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned over the printed name and title.

²⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁷ Estado No. 061 del 22 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Distribuidora Kirammar S.A.S.
Demandado	Electrodomésticos Casas S.A.S. y otro
Radicado	110014003069 2020 00303 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.22), por la apoderada de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁹

²⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁹ Estado No. 061 del 22 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Ernesto Enrique López Coronado
Demandados	Blanca Adíela Echeverri Rincón
Radicado	110014003069 2021 00695 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor de Ernesto Enrique López Coronado contra Blanca Adíela Echeverri Rincón, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la Escritura Pública No. 654.

1.1.1) \$5'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el Escritura Pública No. 654.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, el 30 de abril de 2016, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa de una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio N° 50S-40337982. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Luz Dary Pico Aguilar, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase³⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³¹



³⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³¹ Estado No. 061 del 22 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Franco Arturo Rosero Dorado
Radicado	110014003069 2021 00697 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA contra Franco Arturo Rosero Dorado, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 2724292.

1.1.1). \$22´337.933,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2724292.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 15 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase³²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³³

(2)

³² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³³ Estado No. 061 del 22 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Grupo Pronum S.A.S.
Demandados	Álvaro Yesid Bejarano y Comercializadora El Guavio Ltda.
Radicado	110014003069 2021 00699 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Grupo Pronum S.A.S. contra Álvaro Yesid Bejarano y Comercializadora El Guavio Ltda., por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 380.

1.1.1). \$6´500.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. No. 380, báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 19 de octubre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Diego Kodi Obumneme Acosta, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase³⁴,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

Juez³⁵

(2)

³⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁵ Estado No. 061 del 22 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Clínica Palma Real S.A.S.
Demandados	Liberty Seguros S.A.
Radicado	110014003069 2021 00701 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Precísese con claridad si promueve una acción de incumplimiento contractual o cuál y ajústese las pretensiones.
2. Acredítese el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad al artículo 38 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7º del artículo 90 y 621 del C.G.P., toda vez que la medida cautelar solicitada no es procedente en esta clase de procesos.³⁶
3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).
4. Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4º, art. 6º, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁸

³⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá sala civil Magistrado Ponente: Hernando Vargas Cipamocha. Radicación: 110013103024-2014-00150-01

³⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁸ Estado No. 061 del 22 de julio de 2021.